

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

LU
DEPARTAMENTO ACTUARIAL

MATRIZ

CIRCULAR N°837

SANTIAGO, agosto 16 de 1983

IMPARTE INSTRUCCIONES Y REMITE TABLAS PARA EL MES DE SEPTIEMBRE PARA EL CALCULO DE LOS INTERESES PENALES Y DE LOS REAJUSTES ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 22 DE LA LEY N°17.322.

Esta Superintendencia remite a Ud. la tabla (Tabla N°1) de intereses penales a ser utilizada en el mes de septiembre de 1983, y una tabla (Tabla N°2) con los reajustes e intereses a aplicar sobre las imposiciones reajustadas, para determinar la cuota que los empleadores deberán pagar antes del 13 de septiembre por convenios celebrados con esa Institución.

El artículo 27° de la Ley N°18.196, publicada en el Diario Oficial de 29 de diciembre de 1982, ha introducido modificaciones al artículo 22 de la Ley N°17.322.

En conformidad al nuevo texto de este último precepto se ha innovado en materia de reajuste e interés penal que gravan las imposiciones enteradas fuera del plazo legal. Es así como a partir de febrero de 1983 dichas imposiciones se reajustarán entre el último día del plazo en que debió efectuarse el pago y el día en que efectivamente se realice. Para estos efectos, se aumentarán considerando la variación diaria del Índice de Precios al Consumidor mensual, del período comprendido entre el mes que antecede al mes anterior a aquel en que debió efectuarse el pago y el mes que antecede al mes anterior a aquel en que efectivamente se realice.

Por cada día de atraso, la deuda reajustada devengará un interés penal equivalente a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional aumentada en un 50%. Si en un mes determinado el reajuste e interés penal aumentado en la forma indicada resultare inferior a la tasa de interés para operaciones no reajustables aumentada en un 50%, se aplicará esta última, caso en el cual no corresponderá aplicación de reajuste.

Para determinar el interés penal se aplicará la tasa vigente al día primero del mes inmediatamente anterior a aquel en que se devengue.

De acuerdo con lo expuesto, para el mes de septiembre procederá aplicar la tasa de interés para operaciones no reajustables fijada por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras según Certificado N°7, publicado en el Diario Oficial de 13 de julio de 1983, incrementada en un 50%, esto es, 54,54% anual.

Se hace presente que por corresponder utilizar en esta ocasión, la tasa de interés para operaciones no reajustables, no procede el cobro de reajuste y, en consecuencia, los porcentajes contenidos en la tabla adjunta deben aplicarse sobre la deuda nominal.

Finalmente, cabe señalar que lo dispuesto en el nuevo texto del artículo 22, en nada afecta a los convenios totalmente perfeccionados con anterioridad a su vigencia, por lo que en concordancia con el criterio sustentado en la Circular N°445, de 7 de octubre de 1974, de esta Superintendencia, dichos convenios deberán ser cumplidos en los términos pactados.

Saluda atentamente a Ud.,

The stamp is circular with a double border. The outer ring contains the text "SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL" at the top and "SUPERINTENDENTE" at the bottom, separated by dashes. In the center is the coat of arms of Peru. To the right of the stamp, there is a handwritten signature "M. Elena Gaete Meyerholz" and the printed name "M. ELENA GAETE MEYERHOLZ" followed by the title "SUPERINTENDENTE SUBROGANTE".

M. ELENA GAETE MEYERHOLZ
SUPERINTENDENTE SUBROGANTE

PORCENTAJE DE INTERES PENAL A APLICARSE DURANTE EL MES DE SEPTIEMBRE DE 1983
A DEUDAS CORRESPONDIENTES A REMUNERACIONES DEVENGADAS EN LOS MESES QUE SE INDICAN

MES EN QUE SE DEVENGARON LAS REMUNERACIONES	FECHA DE PAGO																													
	1	2	5	6	7	8	9	12	13	14	15	16	20	21	22	23	26	27	28	29	30									
ANTERIORES A SEPTIEMBRE DE 1982 (*)	73,49	73,65	74,10	74,25	74,40	74,55	74,71	75,16	75,31	75,46	75,62	75,77	76,37	76,52	76,68	76,83	77,28	77,43	77,58	77,74	77,89									
SEPTIEMBRE	71,26	71,41	71,86	72,01	72,16	72,32	72,47	72,92	73,07	73,23	73,38	73,53	74,13	74,29	74,44	74,59	75,04	75,19	75,35	75,50	75,65									
OCTUBRE	64,73	64,88	65,34	65,49	65,64	65,79	65,94	66,40	66,55	66,70	66,85	67,00	67,61	67,76	67,91	68,06	68,52	68,67	68,82	68,97	69,12									
NOVIEMBRE	57,20	57,35	57,80	57,95	58,10	58,26	58,41	58,86	59,01	59,17	59,32	59,47	60,07	60,23	60,38	60,53	60,98	61,13	61,29	61,44	61,59									
DICIEMBRE	48,43	48,58	49,03	49,18	49,34	49,49	49,64	50,09	50,25	50,40	50,55	50,70	51,31	51,46	51,61	51,76	52,21	52,37	52,52	52,67	52,82									
ENERO 1983	39,78	39,93	40,39	40,54	40,69	40,84	40,99	41,45	41,60	41,75	41,90	42,05	42,66	42,81	42,96	43,11	43,57	43,72	43,87	44,02	44,17									
FEBRERO	31,89	32,04	32,49	32,64	32,80	32,95	33,10	33,55	33,70	33,86	34,01	34,16	34,77	34,92	35,07	35,22	35,67	35,83	35,98	36,13	36,28									
MARZO	23,85	24,00	24,46	24,61	24,76	24,91	25,06	25,52	25,67	25,82	25,97	26,12	26,73	26,88	27,03	27,18	27,64	27,79	27,94	28,09	28,24									
ABRIL	18,23	18,38	18,84	18,99	19,14	19,29	19,44	19,90	20,05	20,20	20,35	20,50	21,11	21,26	21,41	21,57	22,02	22,17	22,32	22,47	22,63									

FECHA DE PAGO	1	2	5	6	7	8	9	12	13	14	15	16	20	21	22	23	26	27	28	29	30
MAYO	13,10	13,25	13,70	13,86	14,01	14,16	14,31	14,76	14,92	15,07	15,22	15,37	15,98	16,13	16,28	16,43	16,89	17,04	17,19	17,34	17,49
JUNIO	8,26	8,42	8,87	9,02	9,17	9,33	9,48	9,93	10,08	10,23	10,39	10,54	11,14	11,29	11,45	11,60	12,05	12,20	12,36	12,51	12,66
JULIO	3,57	3,73	4,18	4,33	4,48	4,64	4,79	5,24	5,39	5,54	5,70	5,85	6,45	6,60	6,76	6,91	7,36	7,51	7,67	7,82	7,97
AGOSTO									0,15	0,30	0,45	0,61	1,21	1,36	1,52	1,67	2,12	2,27	2,42	2,58	2,73

(*) Los porcentajes de interés deben aplicarse a las deudas actualizadas al 30 de septiembre de 1982, mediante la tabla que para dicho mes emitió esta Superintendencia por Circular No 791 y de acuerdo a la forma señalada en la Circular No 797, omitiendo solamente la conversión a unidades de fomento por la parte de la deuda correspondiente a imposiciones y reajustes. Los intereses devengados a la fecha indicada deberán multiplicarse por el factor 1,14955 con lo cual se tendrán actualizados al 31 de enero de 1983. Para efectos de reajustar dichos intereses entre esta última fecha y el día en que se efectúe el pago, deberá considerarse la variación diaria del Índice de Precios al Consumidor mensual, del período comprendido entre noviembre de 1982 y el mes que antecede al anterior a aquél en que el pago efectivamente se realice. Por tanto, durante el mes de septiembre el interés actualizado al 31 de enero deberá multiplicarse por el factor que corresponda de acuerdo al día en que se efectúe el pago.

FECHA DE PAGO	1	2	5	6	7	8	9	12	13	14	15
FACTOR A APLICAR	1,114040	1,114748	1,116865	1,117571	1,118278	1,118985	1,119693	1,121818	1,122528	1,123237	1,123948
FECHA DE PAGO	16	20	21	22	23	26	27	28	29	30	
FACTOR A APLICAR	1,124659	1,127506	1,128219	1,128933	1,129647	1,131791	1,132507	1,133223	1,133940	1,134657	

Tabla N°2

TABLA A EMPLEARSE DURANTE SEPTIEMBRE DE 1983, PARA EL CALCULO DE REAJUSTE E INTERESES PENALES DE CUOTAS DE CONVENIOS CELEBRADOS, CUYO PROCEDIMIENTO DE CALCULO CORRESPONDA AL FORMULADO POR CIRCULARES N°s. 420 Y 742 DE ESTA SUPERINTENDENCIA.

Mes de celebración del convenio (*)	Porcentaje de interés (**)	Porcentaje de reajuste (***)
1979 : ENERO		174,8
FEBRERO		168,8
MARZO		164,5
ABRIL		157,3
MAYO		150,8
JUNIO		144,6
JULIO		138,6
AGOSTO		130,3
SEPTIEMBRE		119,9
OCTUBRE		111,6
NOVIEMBRE		106,6
DICIEMBRE		102,3
1980 : ENERO		97,8
FEBRERO		93,7
MARZO		90,2
ABRIL		84,8
MAYO		80,2
JUNIO		76,2
JULIO		72,9
AGOSTO		69,4
SEPTIEMBRE		65,8
OCTUBRE		62,3
NOVIEMBRE		57,7
DICIEMBRE		53,7
1981 : ENERO		50,8
FEBRERO	64,1	48,3
MARZO	61,8	47,9
ABRIL	59,5	46,7
MAYO	57,3	44,9
JUNIO	55,1	43,0
JULIO	52,9	42,9
AGOSTO	50,6	42,0
SEPTIEMBRE	48,4	40,3
OCTUBRE	45,9	39,0
NOVIEMBRE	43,5	38,6
DICIEMBRE	41,3	38,3

(*) No se han considerado meses anteriores a enero de 1979, por estimarse que convenios celebrados con anterioridad a esa fecha no están actualmente vigentes.

(**) Este porcentaje debe aplicarse a las imposiciones de la primera cuota debidamente reajustada de conformidad a lo expuesto por Circular N°742, de esta Superintendencia.

(***) Este porcentaje debe aplicarse a las imposiciones reajustadas de la primera cuota de conformidad a lo expresado por Circular N°445 Y N°742, de 1974 y 1981, respectivamente.